

Constancia Secretarial: El 30 de julio de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación en tiempo, para decidir lo que corresponda.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00426

Dado que la demanda cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y los exigidos por el art. 384 *ib* el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **VIRGINIA ARIAS CIFUENTES, JUAN ARIAS CIFUENTES, QUERUBIN ARIAS CIFUENTES** y **SALVADOR ARIAS CIFUENTES** en contra de **FLOR AIDÉ ARDILA MARIN Y JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ NEIRA**.

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá aportar caución por valor de \$13.000.000 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (artículo 384 -7- del CGP). Para tal efecto, se le concede un término de 10 días, so pena de tenerse por desistida la cautela.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Cristhian Ferney Alvarado Arbeláez como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la accionada de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme lo norma el art. 317, numeral 1 del C.G.P.

SEPTIMO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo con la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
20 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cf9e96860b8be072c3e0604e66ff6d016b380d4bf31a3a87856df62c47c4dd

Documento generado en 18/08/2021 07:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>